

RESPUESTA A PETICIONES ANÓNIMAS

Bogotá, 04 de abril de 2025

Respetado Ciudadano (a) Anónimo

De acuerdo con su petición radicada con el SISAD No. 20251101333 del 21 de enero del 2025 en donde manifiesta:

“Cordial saludo. Vemos indignación como La Resolucion 19365_2023 la cual salió hace tiempo, discrimina y desmotiva salarialmente a los funcionarios de carrera y/o nombrados provisionales, favoreciendo a los contratistas. Según la resolucion nombraba un contratista bachiller sin experiencia ganaría minimo 1.4 smlv (salario minimo legal vigente) esto es \$ 1.820.000 m/c y podría llegar a ganar 2.1 smlv (2.730.000 m/c) si tiene mas de 24 meses de experiencia. Los funcionarios codigo 3132-05 provisionales y de carrera administrativas obtienen un pago salarial basico de \$1.555.540 esto es 19.62% por encima del slvm, es decir que un bachiller contratista sin experiencia gana 11% aprox. Más que el funcionario. La discriminacion se aún hace extrema, a medida que el contratista aporta experiencia, pues puede devengar un salario de 2.1 smlv (\$ 2.730.000 m/c), mientras que los funcionarios codigo 3132-05 (en los cuales hay muchos compañeros con más de cinco años de experiencia y otros que tienen más de 10 años) siguen ganando los mismos \$1.555.540 basicos. Por lo anterior invoco el principio de igualdad y exigo una nivelacion salarial más justa.”

Se invoca como fundamento de derecho lo consagrado en las siguientes normas y en las demás concordantes:

Constitución Política Nacional, artículo 23. Reglamento interno para trámites de PQRSD “Resolución vigente expedida por el Instituto *por la cual se reglamenta el trámite interno de Peticiones, Quejas, Reclamos, Denuncias y Solicitudes de Información que se formulen ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA”* Ley 1755 de 2015. Artículo 81 de la Ley 962 de 2005. Ley 190 de 1995 artículo 38. Ley 24 de 1992 diciembre 15 “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia. Decreto 4765 de 2008. Ley 1437 de 2011. Ley 1712 de 2014. Decreto 1166 de 2016.

Respuesta:

En atención a su comunicación, me permito dar respuesta en el siguiente sentido:

La Ley 4 de 1992, es la que contiene los objetivos y criterios conforme a los cuales el Gobierno debe determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos enunciados en ella, entre ellos, de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico.

En ese orden de ideas, es necesario precisarle, que la nivelación como tal no existe en el ámbito legal, ante lo pretendido en el escrito anónimo, lo procedente es la reforma de la planta de personal, la cual tiene asidero en el Artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 228 del Decreto Ley 19 de 2012, que establece:

“ARTÍCULO 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.” (Subrayado fuera de texto original)

Por su parte el Artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. *Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.”*

De acuerdo con lo anterior, la reforma de una planta de personal de los empleos de las entidades, deberán obedecer a necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, sin embargo, es necesario precisar que la ley no contempla la posibilidad de realizar una reforma de la planta de personal para llevar a cabo una nivelación salarial.

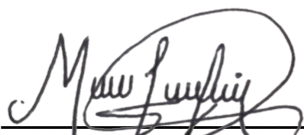
Es válido recordar que el incremento salarial que anualmente ordena el Gobierno Nacional, para los diferentes servidores públicos de las entidades y organismos del Estado, está orientado a garantizar que tales funcionarios conserven el poder adquisitivo de su salario, asegurando que la remuneración de los trabajadores sea digna, justa y móvil, atendiendo criterios de progresividad, equidad y proporcionalidad, de conformidad con lo desarrollado por la Corte Constitucional.

Es así como la política salarial para la vigencia fiscal de cada año es la adoptada de manera integral y conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia de incrementos salariales, respetando y acatando los criterios mínimos mencionados por la Corte Constitucional relacionados con el derecho constitucional de los servidores públicos de mantener el poder adquisitivo de los salarios. Por tal razón, el reajuste de los salarios se efectuará teniendo en cuenta la variación del IPC para el año inmediatamente anterior.

Por lo tanto y para dar respuesta a su comunicación, es necesario reiterar, que la nivelación como tal no existe en el ámbito legal.

Ahora bien, es necesario recordar que, los contratistas al no tener relación laboral con las entidades para las cuales son contratados no gozan de prestaciones laborales, esto es, primas, cesantías, vacaciones, entre otras y, por lo que, de conformidad con la normatividad vigente, los contratistas tendrán que pagar a cuenta propia su seguridad social teniendo como ingreso base de cotización el 40% del valor del contrato, aunado a los descuentos y retenciones que por ley se disponen.

Cordialmente,



Magda Yoleidy Leal Pacagui

Coordinadora Grupo de Procesos de Selección Contractual
Subgerencia Administrativa y Financiera

**NOTIFICACION POR AVISO
RESPUESTA A PETICIONES ANÓNIMAS**

Acta de publicación de respuesta a petición anónima

En cumplimiento, de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011- artículo 69, que establece los términos y procedimientos para la notificación por aviso, se permite:

NOTIFICAR

NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE	Ciudadano (a) Anónimo
NÚMERO DE RADICADO DE LA PETICIÓN	20251101333
FECHA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN	04/04/2025
RESUMEN DE LA RESPUESTA EMITIDA	No es procedente realizar la nivelación salarial, por cuanto se requiere de un estudio que soporte la necesidad y pertinencia de esta.
NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE ELABORAR LA RESPUESTA	Liliana Sarmiento Alvarado

La presente comunicación se publica en la página web del ICA, en el menú de Atención y Servicios a la ciudadanía -Micro sitio respuesta a peticiones anónimas y/o en la cartelera física de atención al ciudadano en Oficinas Locales- Gerencias Seccionales hoy 7 de abril del año 2025 a las 3:30 pm por el término de cinco (5) días hábiles, los cuáles terminan el 11 de abril del año 2025 a las 24 horas.

Se le hace saber al quejoso o denunciante, que contra la presente no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a la clase de acto que se está notificando. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Clara Patricia Aguilar Ardila
Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano